

	FORMATO: AUTO ORDENA DISPOSICION FINAL DE FAUNA INCAUTADA	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-10
		VERSION: 5

AUTO DSGV 105
(25 de febrero 2022)

“Por medio del cual se ordena una disposición final un espécimen silvestre”

CONSIDERANDO

Que el Departamento de policía Guaviare – dirección de protección y servicios especiales, mediante oficio S-2022-004467 /SEPRO-GUAPE fechado el 14 de febrero de 2022, radicado con registro No. 471 del 18 de febrero de 2022, dejó a disposición un (01) espécimen de fauna silvestre con el nombre común Loro Cari Sucio, cuyo nombre científico *Eupsittula pertinax*, procedimiento realizado por el Subintendente Juan Camilo Díaz Garavito , integrante grupo de protección ambiental y ecológica, DEGUV.

Que una vez efectuada la valoración del espécimen según el acta N° 019 del 18 de febrero de 2022, procedimiento llevado a cabo por la Profesional Estefanía Hernández, emite concepto técnico en el cual manifiesta que la especie se presentó en buenas condiciones de salud y bajo nivel de domesticación. se ordena realizar la liberación del espécimen en un hábitat con características propias de la especie

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 4 del Decreto 1608 de 1978 establece: De acuerdo con el artículo 249 del Decreto - Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que el Artículo 221 ibidem reza: También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
- 4) Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, prescribe en su artículo 53: Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1. *Liberación.* Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.
- 2. *Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación.* En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.
- 3. *Destrucción, incineración y/o inutilización.* En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.
- 4. *Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna.* La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.
- 5. *Entrega a zoocriaderos.* Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zoocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.
- 6. *Tenedores de fauna silvestre.* En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.
- 7. *Liberaciones en semicautiverio.* Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, la autoridades ambientales

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO ORDENA DISPOSICION FINAL DE FAUNA INCAUTADA	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-10
		VERSION: 5

AUTO DSGV 105
(25 de febrero 2022)

“Por medio del cual se ordena una disposición final un espécimen silvestre”

encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana —como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades— donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

PARÁGRAFO 2o. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos y los conservarán y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.
PARÁGRAFO 3o. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

OBLIGACIONES DEL CUSTODIO:

- Garantizar el suficiente y adecuado suministro de alimento que requieran los especímenes de la fauna silvestre asignados bajo su responsabilidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el funcionario designado por la Corporación.
- Brindar las condiciones de salud y alojamiento óptimas que le permitan a los especímenes una supervivencia y estancia apropiadas.
- En caso de necesidad de atención médica se deberá garantizar que sea realizada por profesionales idóneos en la materia, dejándose registro y constancia de la atención realizada.
- Abstenerse de realizar prácticas inadecuadas a los especímenes tales como mutilaciones, perforaciones, marcajes, entre otros que atenten contra el bienestar de los mismos.
- Abstenerse de exhibir o transportar especímenes de fauna silvestre amparados por esta figura.
- Permitir las visitas con fines de investigación, control y seguimiento que programen los funcionarios de la C.D.A.
- Asistir a las capacitaciones que sobre Fauna Silvestre programe la Corporación C.D.A.
- Cualquier novedad con cada uno de los especímenes asignados deberá informarse inmediatamente a la Corporación C.D.A.

En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del custodio, la Corporación, se reservará el derecho de retirar los ejemplares dados en custodia y de imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

OBLIGACIONES DE LA CORPORACION CDA:

- Vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes.
- Revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones

Que en mérito de lo anterior,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el traslado de un (01) espécimen de fauna silvestre con el nombre común Loro cari sucio, cuyo nombre científico *Eupsittula pertinax*, en la Reserva la Nupana de la vereda Agua Bonita. municipio de San José del Guaviare, Departamento Guaviare, por poseer aquellas características propias a su habítad natural. (expediente Evf-00031-22)

ARTICULO SEGUNDO: Archivar la presente diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

Dada en San Jose del Guaviare, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año 2022

CÚMPLASE,

LUIS ORLANDO CASTRO
Director Seccional Guaviare

Ordeno: Orlando Castro
Reviso: Sandra Valdés
Digitó: Estefanía Hernández *EHS*